



FISCALÍA
S/D/ARG

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/09/1372, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

SANTIAGO,

22 NOV 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1433

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 23 de Octubre de 2013, don Pablo Alberto García, en representación del establecimiento educacional **Escuela Particular Boyeco, R.B.D N° 5530-1, de la comuna de Lumaco**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado al término del año escolar 2013.
- 2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/671, de fecha 4 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1197 de fecha 27 de Mayo del año 2013, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/802, de fecha 19 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1448 de fecha 27 de Junio del año 2013, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1181, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1403 de fecha 31 de Mayo del año 2013, que ordenan Instruir el presente proceso administrativo, asimismo mediante Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1182, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía se acumulan los procesos administrativos instruidos mediante

Superintendencia de Educación
Fiscalía
TOTALMENTE VISADO

las individualizadas resoluciones exentas, siendo formulados los siguientes cargos;

Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/671, de fecha 4 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1197 de fecha 27 de Mayo del año 2013, se instruyó proceso administrativo por los siguientes cargos:

CARGO UNO: NUMERO HALLAZGO: 03 ESTABLECIMIENTO INCURRE EN ERROR AL DECLARAR ASISTENCIA REAL.

Sustento (03.00): ESTABLECIMIENTO INCURRE EN ERROR AL DECLARAR ASISTENCIA REAL. En Acta de Fiscalización se consigna que: "Establecimiento declara mayor asistencia con fecha 5 de Marzo del año 2013, en los siguientes cursos; 3° año básico en el libro de clases dice 1 y en el sigue se declaran 2, en el curso 6° año, en el libro de clases dice 0 y en el SIGE se declara 1".

Estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y los artículos 14 letra a) y 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO DOS: NUMERO DE HALLAZGO: 31 ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON DETERMINACIÓN DE ALUMNOS VULNERABLES.

Sustento (31.05) ESTABLECIMIENTO NO DECLARA ALUMNOS VULNERABLES AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. En acta de fiscalización se consigna que "sostenedor no declara alumnos vulnerables en plataforma, en la solicitud de subvención aparece solo la cantidad de alumnos vulnerables y que corresponde al 100% de los alumnos matriculados. No existe nomina en plataforma ni en el Establecimiento"

Este hecho contraviene lo establecido en el artículo 6 letra a) bis, 23 y 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, Decreto Supremo N° 196 de 2006 del Ministerio de Educación, artículos 7 y 12 del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO TRES: NUMERO DE HALLAZGO: 51 ESTABLECIMIENTO CARECE O PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE.

Sustento (51.20) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON EXTINTORES. En Acta de Fiscalización, se consigna que: "Establecimiento no cuenta con extintor de incendio para sala de clases, cuenta con extintor cocina con carga vencida abril del año 2013"

Sustento (51.22) ESTABLECIMIENTO PRESENTA FALTA DE AGUA POTABLE O SISTEMA ALTERNATIVO. En Acta de Fiscalización se consigna que "Establecimiento no cuenta con Agua Potable. Esta es traída de una vertiente cercana"

Lo anterior constituye una eventual infracción a lo establecido en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

CARGO CUATRO: NUMERO DE HALLAZGO (92.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN IDÓNEO NECESARIO.

Sustento (92.01) ESTABLECIMIENTO CON PLANTA DE ASISTENTES DE LA EDUCACION INCOMPLETA. En acta de Fiscalización se consigna que: "Sostenedor declara a un asistente de la educación, al que se puso término al contrato con fecha 11 de Abril del año 2013, se trata de la Sra. Juana María [REDACTED], Rut: [REDACTED], se desempeñaba como auxiliar de servicios menores, contratada con fecha 1 de Noviembre del año 2011".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y a las leyes N° 19.464 y N° 20.244.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/802, de fecha 19 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1448 de fecha 27 de Junio del año 2013 se instruyó proceso administrativo por los siguientes cargos:

CARGO UNO: NUMERO DE HALLAZGO (100.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN IDÓNEO NECESARIO.

Sustento (92.01) ESTABLECIMIENTO CON PLANTA DE ASISTENTES DE LA EDUCACION INCOMPLETA. En acta de Fiscalización se consigna que: "Sostenedor declara a un asistente de la educación, al que se puso término al contrato con fecha 11 de Abril del año 2013, (indicando Art.

171 y 160 del Código del Trabajo) se trata de la Sra. Juana Maria [REDACTED], Rut: [REDACTED], se desempeñaba como auxiliar de servicios menores, contratada con fecha 1 de Noviembre del año 2012. Sustento no fue subsanado por el Establecimiento Educacional, ya que esta funcionaria mantiene juicio laboral pendiente con la sostenedora”

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y a las leyes N° 19.464 y N° 20.244.

CARGO DOS: NUMERO DE HALLAZGO: (100.00) ESTABLECIMIENTO CARECE O PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE SUBSANABLES.

Sustento (52.20) ESTABLECIMIENTO CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD SEÑALÉTICA, LUZ DE EMERGENCIA, ZONA DE SEGURIDAD. En Acta de Fiscalización, se consigna que: “Establecimiento no cuenta con señalética y luces de emergencia. Sustento no subsanado por Establecimiento Educacional, nuevamente falta señaléticas de emergencias y luces de seguridad”.

Lo anterior constituye una eventual infracción a lo establecido en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

CARGO TRES: NUMERO DE HALLAZGO: (100.00) ESTABLECIMIENTO CARECE O PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE.

Sustento (51.22) ESTABLECIMIENTO PRESENTA FALTA DE AGUA POTABLE O SISTEMA ALTERNATIVO. En Acta de Fiscalización, se consigna que: “Establecimiento no cuenta con Agua Potable, esta es extraída por una vertiente cercana. El sustento no fue subsanado por el Establecimiento Educacional, cuenta con agua que es proporcionada por sistema de almacenamiento (copa de agua), la cual no cuenta con sistema de cloración y autorización del Servicio de Salud para sistemas particulares de abastecimiento de aguas”

Lo anterior constituye una eventual infracción a lo establecido en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y

sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

CARGO CUATRO: NUMERO DE HALLAZGO: 23 ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

Sustento (23.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA. En acta de fiscalización, se consigna que "Establecimiento adeuda remuneraciones del Profesor Encargado Sr. Eduardo Antonio [REDACTED], RUT N° [REDACTED], meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, además de las cotizaciones previsionales del mismo periodo febrero a junio de 2013. Actualmente existe un juicio laboral en curso, por "autodespido" del profesor de fecha 11.04.2013 por incumplimiento de pago de sus remuneraciones. El profesor actualmente sigue ejerciendo funciones en el establecimiento, a la espera del pronunciamiento del Juez, por tanto sigue atendiendo a los alumnos. No se acredita el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de la Sra. Juana María [REDACTED], RUT N° [REDACTED], por los meses de enero a abril de 2013, quien actualmente mantiene un juicio laboral con la sostenedora y sigue ejerciendo sus funciones a la espera de la resolución del Juez. De acuerdo a la información otorgada por la Unidad de Pago de Malleco, la sostenedora no presenta certificado de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus funcionarios desde enero de 2013 a la fecha, a su vez al establecimiento no se le realiza pago de subvención desde marzo de 2013 a la fecha. En relación a la deuda total por concepto de remuneraciones, no se puede acreditar monto, para ninguno de los funcionarios, ya que en el establecimiento educacional no existe información disponible esto es: Liquidaciones de Sueldo y Cotizaciones Previsionales"

Estos hechos contravienen lo establecido en el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1181, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1403 de fecha 31 de Mayo del año 2013, se instruyó proceso administrativo por el siguiente cargo:

CARGO UNICO: HALLAZGO (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICION DE CUENTAS.

Sustento (39.00) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA RENDICIONES DE CUENTAS. En acta se consigna que: "El Establecimiento Educacional no efectuó rendición de cuentas de Subvención Escolar Preferencial, año 2011".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 54 de la ley N° 20.529, artículos 5 de Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Artículos 7 letra a) y 32 de Ley N° 20.248, Artículos 24 al 27 del Decreto Supremo N° 235 de 2008 del Ministerio de Educación.

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso, de fecha 30 de Septiembre del año 2013, en el cual la fiscal instructora, luego de ponderar los antecedentes del proceso, los descargos y los medios probatorios acompañados, estimó que los cargos se encontraban confirmados, proponiendo la aplicación de la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado.
- 4° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, manifiesta su conformidad con el análisis realizado por la fiscal instructora, aplicando la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado al término del año escolar 2013.
- 5° Que, la entidad sostenedora en su recurso de reclamación solicita se deje sin efecto la sanción de revocación del reconocimiento oficial o que en subsidio se aplique lo que en derecho corresponda.

5.1.-Que, relacionado con la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/671, de fecha 4 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1197 de fecha 27 de Mayo del año 2013, señala;

Que, referente al cargo número 3, señala que consta en las imágenes acompañadas en el proceso administrativo que se encuentra subsanada la infracción, asimismo con relación al hecho que el establecimiento educacional no cuenta con agua potable o sistema alternativo, señala que en las zonas rurales no existe agua potable a diferencia de las zonas urbanas, por dicho motivo siempre ha existido un sistema alternativo, consistente en la extracción de agua de un pozo, el cual es de material sólido de cemento, agua que es conducida a través

de un tubo de PVC, almacenándose en un estanque en altura de material de fibrocemento de 600 litros, y su salida con un filtro de purificación, tal como se acredita con las boletas de compras y fotografías de autos.

Que, relacionado con el cargo número 4, señala que si bien es cierto que se le puso término a la relación laboral a la asistente de la educación Juana María [REDACTED] con fecha 18 de Abril del año 2013, posteriormente se llegó a una acuerdo voluntario con dicha funcionaria, incorporándose a prestar servicios con fecha 1 de Mayo del año 2013, hasta la fecha, según consta en antecedentes que se acompañan.

5.2.-Que, relacionado con la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/802, de fecha 19 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1448 de fecha 27 de Junio del año 2013, señala;

Que, referente al cargo N° 2, cabe destacar que según los documentos gráficos acompañados, se ha instalado un sistema de filtros de agua, que permite su purificación y que por otro lado en relación a los demás hallazgos encontrados, cabe señalar que se encuentran subsanados, ya que cuentan con toda la señalética, la luz de energía, y las zonas de seguridad, tal como da cuenta los antecedentes gráficos acompañados en este proceso.

Que, relacionado con el cargo N° 4, señala en lo que respecta al profesor Eduardo [REDACTED], la situación contractual se extinguió con fecha 11 de Abril del año 2013, por motivo de su auto despido, y sus remuneraciones de los meses de febrero, marzo, abril, ya se encuentran realizadas en virtud de conciliación judicial arribada con fecha 19 de Julio del año 2013, en juicio laboral seguido en Juzgado de Letras de Traiguén, en donde se acuerda el pago de todo lo adeudado al día 11 de Abril del año 2013, en lo que respecta a sus cotizaciones previsionales estas se encuentran totalmente pagadas hasta la fecha de autodespido, en relación a las remuneraciones y cotizaciones previsionales de la Sra. Juana [REDACTED], estas también se encuentran pagadas hasta el día 18 de Abril de 2013, todo lo que se acredita en virtud del acta de conciliación del Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, y de las planillas y comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales y demás documentos acompañados.

Que, relacionado con la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1181, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y en

virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1403 de fecha 28 de Agosto del año 2013, señala que no es efectivo que el Establecimiento Educacional no presentó la rendición de cuentas, lo anterior según consta en el acta de fiscalización de subvención escolar preferencial SEP, de la misma fecha, este Establecimiento efectuó la rendición de cuentas en relación a la subvención escolar preferencial del año 2011.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1197 de fecha 27 de Mayo del año 2013; en el Acta de Fiscalización N° 1.091.13.1448 de fecha 27 de Junio del año 2013; en el Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1403 de fecha 31 de Mayo del año 2013; La Resolución Exenta N° 2013/PA/09/671, de fecha 4 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/802, de fecha 19 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1181, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que instruyen proceso; los descargos de la entidad sostenedora, de fecha 26 de Julio del año 2013; el Informe Final de Proceso, de fecha 30 de Septiembre del año 2013; la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que aprueba proceso administrativo; Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1182, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía que acumula proceso administrativo, y el recurso de reclamación de fecha 23 de Octubre del año 2013, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

6.1.-Que, relacionado con los cargos instruidos mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/671, de fecha 4 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, cabe tener presente:

Que, respecto del cargo uno de autos, esto es "establecimiento incurre en error al declarar asistencia real", el sostenedor no realizó ninguna alegación que permita desvirtuar la infracción cometida, asimismo no acreditó que efectivamente se incurrió en un error al declarar la asistencia real.

Que, los artículos 9 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, indican los requisitos para que los establecimientos educacionales perciban la subvención, dentro de los

cuales se encuentra la obligación de registrar la asistencia media efectiva, lo que en la especie no sucedió por cuanto se ha acreditado la no correspondencia entre la asistencia registrada y la declarada.

Cada sostenedor de establecimientos educacionales debe registrar la asistencia en el Sistema Información General de Estudiantes (SIGE), lo que debe ser coincidente con la información contenida en el registro de asistencia realizado en el establecimiento para efectos del pago de la subvención. Dicha asistencia diaria, debe ser la efectiva o real, pues de lo contrario, se estaría ante una eventual adulteración de la asistencia para generar un pago de subvención distinto al que verdaderamente le corresponde a cada sostenedor, por lo que el fiscalizador debe señalar, en toda visita de fiscalización, cualquier situación que pudiere afectar el registro de asistencia dado que es el insumo básico para efectos de generar el pago de la subvención educacional.

Que, en relación al cargo dos, "establecimiento no cumple con determinación de alumnos vulnerables", éste será confirmado, toda vez que la recurrente en su reclamación no realizó ninguna alegación o acompañó documentos que permitan desvirtuar el hecho.

Que, el artículo 6 letra a) bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación establece como requisitos para Impetrar la subvención, que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Asimismo el artículo 23 del citado cuerpo legal señala que Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno. Pues bien; el artículo 7 del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación reitera que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Que, el decreto supremo N° 196 de 2006 del Ministerio de Educación, señala que para tener derecho a impetrar la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, todo establecimiento educacional deberá cumplir, entre otros requisitos, con que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado suficientes postulantes considerados vulnerables de conformidad con las normas contenidas en el mismo. Por su parte dicho cuerpo legal determina la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad socioeconómica de un alumno o postulante referida en el artículo

precedente, para lo cual se considerará el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados y el entorno del establecimiento.

Que, respecto del cargo número tres, relacionado con que el hecho que el Establecimiento no contaba con extintores al momento de la fiscalización, el sostenedor argumenta que subsanó la infracción constatada, asimismo acompaña antecedentes que permiten acreditar lo anterior, hecho que se debe tener presente para efectos de ponderar la sanción.

Que, relacionado con el hecho que el Establecimiento no cuenta con agua potable o sistema alternativo, se debe tener presente que el sostenedor solo acredita la existencia de un sistema de agua con estanque en altura de material de fibrocemento de 600 litros, como también filtro de purificación, pero no consta en el proceso que el sistema cuente con autorización del Servicio de Salud, hecho que se debe tener presente al momento de ponderar la sanción.

Que, el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación como el artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, establecen el requisito para optar y mantener al reconocimiento oficial del Estado, que el local en el cual funciona el establecimiento educacional acredite el cumplimiento de las normas de general aplicación, previamente establecidas.

En cuanto a las infracciones constatadas en la visita de fiscalización que originó el presente proceso administrativo, son aplicables el Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que, en la normativa citada en el párrafo precedente, establece la obligación de contar con abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente para el consumo y necesidades básicas de higiene y aseo personal, esta debe ser de calidad conforme a la reglamentación vigente. La red de distribución como también las redes de evacuación no deberán presentar filtraciones. Las mismas normas establecen, relacionado con los extintores, que deberán estar en cantidad suficiente para proteger todas las dependencias del local escolar. Éstos deben ubicar en lugares de fácil acceso para su manipulación. Además deben contar con su carga vigente.

Que, en relación al cargo cuatro, el recurrente acompaña contrato de trabajo de la auxiliar Juana María [REDACTED] como también declaración jurada donde señala que sus imposiciones se encuentran al

día y manifiesta su absoluta conformidad con su retiro del Establecimiento Educacional, antecedentes que se deben tener presente al momento de ponderar la sanción.

Que, el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, señala que g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Que, la normativa citada en el párrafo anterior, establece que Asistente de la Educación es todo el personal de un establecimiento educacional que no está afecto al Estatuto Docente, que cuenta con contrato de trabajo vigente y desarrolla funciones de colaboración y asistencia a la función educacional. Asimismo, señala que se trata de todo el personal de un establecimiento educacional que no está afecto al Estatuto Docente y que cuenta con contrato vigente. Por último, debe encontrarse en cantidad suficiente que permita desarrollar y cumplir con las funciones para el buen funcionamiento del establecimiento educacional.

6.2.-Que, relacionado con los cargos instruidos mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/802, de fecha 19 de Julio del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía;

Que, relacionado con el cargo número uno, se debe tener presente lo señalado a propósito de la auxiliar Juana María [REDACTED], para efectos de ponderar la sanción.

Que, referente al derecho cabe tener presente lo señalado relacionado con los artículos 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y a las leyes N° 19.464 y N° 20.244.

Que, relacionado con el cargo número dos, establecimiento presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene subsanables, sostenedor señala que se encuentran subsanadas las observaciones constatadas en el acta de fiscalización, sin perjuicio de lo anterior los antecedentes acompañados por el recurrente no permiten acreditar lo anterior, situación que se debe tener presente al momento de ponderar la sanción.

Que, se debe tener presente lo señalado a propósito del artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que, relacionado con el cargo número tres, establecimiento carece o presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene, se debe tener presente para efecto de ponderar la sanción lo señalado a propósito del sistema de almacenamiento existente en el Establecimiento Educacional, sin perjuicio que el sostenedor no acredita contar con permiso del Servicio de Salud para el individualizado sistema, por lo cual no cabe acoger el citado argumento hecho que se debe tener presente para efectos de ponderar la sanción.

Que, en cuanto al derecho cabe tener presente, lo señalado a propósito del artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que, relacionado con el cargo número cuatro, el recurrente acompaña las planillas y comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales relacionada con el profesor Eduardo [REDACTED] y la auxiliar Doña Juana [REDACTED], que sin perjuicio de lo anterior consta en los antecedentes del proceso y de los descargos de autos que efectivamente existía deuda previsional.

Que, se solicitó como medida para mejor resolver estado de la deuda previsional del citado Establecimiento Educacional a la Unidad de Pago de la Secretaría Regional Ministerial, la cual informa que existe una retención correspondiente al mes de Agosto del año 2008 por un monto total de \$ 203.854.

Que, en cuanto al derecho la letra f) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación que prescribe: "Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones letra y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.", en tanto que el artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, prescribe que: "Para impetrar

la subvención fiscal los establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) i) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.”, finalmente el inciso tercero del artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, en su letra f) señala “Se consideraran infracciones graves: f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones y de salud de su personal...”. Al efecto, la letra d) del artículo 89 de de la Ley N° 20.529, señala que: “Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o tres en un periodo de seis meses...”.

Que, se debe tener presente para efectos de ponderar la sanción que efectivamente al momento de la fiscalización existía una deuda previsional respecto del profesor Eduardo [REDACTED], y la auxiliar Doña Juana [REDACTED] asimismo actualmente el Establecimiento Educacional tiene retenciones por este mismo concepto, según consta en la medida para mejor resolver solicitada.

Que, en relación con el hecho constatado Acta de Fiscalización N° 1.092.13.1403 de fecha 28 de Agosto del año 2013, y que se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1181, de fecha 28 de Agosto del año 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, relacionado con que el establecimiento no presenta rendiciones de cuentas, debido que en el acta se consigna que, el establecimiento educacional no efectuó rendición de cuentas de subvención escolar preferencial, año 2011, que no cabe acoger al argumento del sostenedor atendido que acta de fiscalización 1.091.11.1321 de fecha 24 de Noviembre del año 2011 no se refiere a las rendiciones de cuentas del citado periodo.

Que, se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional Escuela particular Boyeco, R.B.D N° 5530-1, de la comuna de Lumaco, al momento de la visita de fiscalización, incurrió en infracciones a la normativa educacional.

Que, la autoridad regional ponderó adecuadamente cada uno de los medios probatorios vertidos en el proceso de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo prescrito en el artículo 72 de la Ley N° 20.529, de la misma manera que esta autoridad ha ponderado los antecedentes de autos.

Que, la sanción aplicada en estos autos, cumple con el principio de proporcionalidad en relación a la gravedad de la contravención configurada.

- 7° Que, en consecuencia, el recurso deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por el Director Regional (TP) de la Superintendencia de la Región de La Araucanía, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013.

VISTO:


Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; El Decreto Supremo de Educación N° 548 de 1988 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto por don Pablo Alberto García, en representación del establecimiento educacional Escuela Particular Boyeco, R.B.D N° 5530-1, de la comuna de Lumaco, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PA/09/1372, de fecha 01 de Octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado al término del año escolar 2013.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.

- 3° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.
- 4° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de La Araucanía para los efectos señalados en el considerando precedente.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese

 *Manuel José Casanueva*
MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución

-DRS Reg. de La Araucanía	2
-Ministerio	
-Archivo	1
Total	3

Exp.1984/2013